



*Departamento Norte de Santander*

*Distrito Judicial de Cúcuta*

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Los Patios, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta que es procedente lo solicitado por el memorialista en el escrito visto a folio 555 del C. 4, dentro del proceso ejecutivo a continuación del proceso de Expropiación, radicado bajo el N° 544053103001-2010-00070-00, adelantado por HERNAN TRILOS CONTRERAS, contra AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, el Despacho ordena expedir a costa del interesado, copias digitalizadas de las piezas procesales solicitadas, previo el pago del arancel correspondiente. Lo anterior, conforme al artículo 114 del C. G. del P.

mabs

**NOTIFIQUESE,**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado  
N° 007, Hoy, 11-FEB-2021 a las 8.00 a.m.

  
JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO  
Secretario

**Firmado Por:**

**ROSALIA GELVEZ LEMUS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aefd787013dfe63783882318cf9f10b2fd6206c1ac310f046fdea50c0bb69787**

Documento generado en 10/02/2021 05:59:24 PM

Avenida 10 con calles 18 y 19 Urb. Videlso  
Telefax 5805070

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Avenida 10 con calles 18 y 19 Urb. Videlso  
Telefax 5805070



*Departamento Norte de Santander*

*Distrito Judicial de Cúcuta*

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Los Patios, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta que es procedente lo solicitado por el memorialista en el escrito visto a folio 265 del C. 1, dentro del proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral, radicado bajo el N° 544053103001-2012-00259-00, adelantado por RUBEN DARIO MENDOZA SANCHEZ, contra SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, el Despacho ordena expedir a costa del interesado, copias digitalizadas de las piezas procesales solicitadas, previo el pago del arancel correspondiente. Lo anterior, conforme al artículo 114 del C. G. del P.

Mabs.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS  
NOTIFICACION POR ESTADO

**NOTIFIQUESE**

La anterior providencia se notifica por estado  
N° 007, Hoy, 11-FEB-2021 a las 8.00 a.m.

JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO  
Secretario

**Firmado Por:**

**ROSALIA GELVEZ LEMUS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b86c51bb140d15c6b086e21a8efebda633d0267a0e3087cc9de393926aa80ef4**

Documento generado en 10/02/2021 05:59:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Departamento Norte de Santander*  
*Distrito Judicial de Cúcuta*

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Los Patios, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo, radicado bajo el N° 544053103001-2014-00023-00, adelantado por ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ. Contra ECOOPSOS ESS EPSS, para darle trámite al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, visto a folio 9877 del C. 1/2.

Teniendo en cuenta que lo solicitado es procedente, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C. G. del P, ordena reconocer como apoderado sustituto del demandante ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ. Al Dr. JAIRO ELIAS OSORIO RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido.

Mabs,

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ROSALIA GELVEZ LEMUS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cebb21262c2d2189efea9730dc6005b63416c5feb3219174c809a0023af6c71f**

Documento generado en 10/02/2021 05:59:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado  
N° 007, Hoy, 11-FEB-2021 a las 8.00 a.m.

  
**JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO**  
Secretario



*Departamento Norte de Santander*  
*Distrito Judicial de Cúcuta*

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Los Patios, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso Hipotecario, radicado bajo el N° 544053103001-2016-00086-00, adelantado por ZORAIDA CARRASCAL ASCANIO Contra MAYRA ALEJANDRA MATAMOROS SUAREZ, para poner en conocimiento de la parte demandada el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante el Dr, LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO, visto a folios 205 al 217.

Mabs,

**NOTIFIQUESE**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado  
N° 007, Hoy, 11-FEB-2021 a las 8.00 a.m.

**Firmado Por:**

**ROSALIA GELVEZ LEMUS**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS**

  
JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO  
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1705bf29685444f5c57850988e498386287ca515c899102bf9a65d352832202**

Documento generado en 10/02/2021 05:59:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta*

### **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Los Patios, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

Se encuentra al Despacho el presente proceso **HIPOTECARIO**, radicado bajo el # **544053103001 -2018-00094-00**, adelantado por el **BANCOLOMBIA S.A** contra **BEALTYS JOHANNA ALVAREZ VEGA**, para resolver lo pertinente.

La representante de la parte demandante, allega escrito solicitando la interrupción del proceso en cumplimiento a lo consagrado en el Numeral 2 del Artículo 159 del C.G.P., argumentando el fallecimiento del su apoderado el Doctor LUIS ENRIQUE PEÑA RAMIREZ, (q.e.p.d.) el día 12 de noviembre del 2020.

Para decidir, este juzgado hace las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

Artículo 159 del C. G. P'. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirán:

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos

... La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando él expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

En Sentencia C-181 de 2002, la Corte se refirió a la importancia del señalamiento de etapas claras y precisas en el proceso como también a la relevancia de la consagración de términos y su cumplimiento. Al efecto, se expuso: la jurisprudencia constitucional ha subrayado la importancia que tiene, para la conservación de las garantías superiores, el señalamiento de etapas claras y precisas dentro de las cuales se desarrollen los procesos. Este cometido, a los ojos de la doctrina constitucional, es requisito mínimo para una adecuada administración de justicia (arts. 228 y 229 C.P.) y elemento necesario para preservar la seguridad jurídica de los asociados.

(Resulta necesario entonces que las etapas del procedimiento se encuentren claramente parceladas a fin de que su identificación sea posible y pueda determinarse el inicio de la etapa subsiguiente como requisito para culminación del procedimiento. De ello puede inferirse que cuando la ley o el reglamento omiten señalar, en un procedimiento específico, cuál es el término dentro del cual debe agotarse una actuación respectiva, ésta queda expuesta a una situación de indefinición que la hace virtualmente inoperante.

La desaparición de las fronteras entre etapas diversas de la actuación obstaculiza el desenvolvimiento regular de la misma porque la despoja de su

carácter perentorio. Atenta en esta medida contra el principio procesal de la preclusión o eventualidad, que ha sido entendido por la doctrina como “la división del proceso en una serie de etapas de momentos o períodos fundamentales (...), en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del juez, de manera que determinados actos deben corresponder a determinado período, fuera del cual no pueden ser ejercitados y si se ejecutan no tienen valor.”

... En cuanto a la mayor o menor brevedad de los términos legales en el desarrollo de un proceso, esta Corte en Sentencia C-800 de 2000 señaló que la brevedad de los mismos no es de suyo inconstitucional por lo que debe estudiarse la finalidad y demás elementos normativos atendiendo el derecho sustancial para así determinar si resulta razonable, proporcional y adecuado al goce efectivo de las garantías constitucionales:

“Para la Corte la fijación de un término breve no es per se inconstitucional. Debe ser estudiado el fin que se persigue y los otros elementos normativos, a la luz del Derecho sustancial, para definir si resulta o no razonable, proporcional y adecuado para el propósito de asegurar el efectivo acceso a la administración de justicia y las garantías constitucionales.

En este caso se tiene conforme se anunció anteriormente, que la parte demandante, quien se encuentra representada por apoderado judicial, estuvo incurso en una causal de interrupción por muerte.

Siendo esta una causal de interrupción, como consecuencia del derecho de defensa de la parte, es del caso determinar que la muerte del señor apoderado del demandante, conlleva a subsumirse en una causal de interrupción a la luz del artículo 159 antes transcrito.

El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista. (Negrilla y resaltado fuera del texto)

En consecuencia se declara interrumpidos los términos dentro del presente proceso desde el 13 de noviembre de 2020, ordenando notificar por aviso a la parte demandante dentro del presente asunto, BANCOLOMBIA S.A., a fin que dentro de los cinco días siguientes a la notificación, constituya nuevo apoderado, para continuar el trámite del proceso.

En consecuencia, se procederá a la interrupción del presente proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** En consecuencia se declara interrumpidos los términos dentro del presente proceso desde el 12 de noviembre de 2020, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Notificar por aviso a la parte demandante dentro del presente asunto, BANCOLOMBIA S.A., a fin que dentro de los cinco días siguientes a la notificación, constituya nuevo apoderado, para continuar el trámite del proceso.

German 10 Febrero / 2021

**NOTIFIQUE,**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado  
N° 007, Hoy, 11-FEB-2021 a las 8.00 a.m.



JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO  
Secretario

**Firmado Por:**

**ROSALIA GELVEZ LEMUS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8250ebcac97fbe2e65bdf3646955e37a909b9ee5219984700caf5c412303  
d7ea**

Documento generado en 10/02/2021 05:59:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta*

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
Los Patios, diez de febrero de dos mil veintiuno**

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo a Continuación de Abreviado, radicado bajo el N° 544053103001-2018-00101-00, adelantado por EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA., contra JOSE ROLANDO BATECA NOCUA, para darle trámite al desistimiento al Recurso de Reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, en el escrito que antecede.

Teniendo en cuenta que lo pedido es procedente, se ciñe a lo dispuesto en artículo 316 del C. G. del P., y que el escrito fue presentado conforme lo exige la Ley Procesal Civil, el Despacho accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento del Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante. Por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

jfbq

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS  
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado  
N° 007, Hoy, 11-FEB-2021 a las 8.00 a.m.

**Firmado Por:**

**ROSALIA GELVEZ LEMUS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS**

  
**JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO**  
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fcba22bf2fb701831a5f064c35d97ef7d62d4ff18126d68c559b7bdbd27151de**

Documento generado en 10/02/2021 06:04:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Los Patios, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

**DONALDO MALDONADO BLANCO**, por intermedio de apoderado judicial instauran demanda: **VERBAL- SIMULACIÓN** radicada bajo **No. 544053103001-2019-00209-00** en contra de **MARTHA LIGIA MOLANO ARTEAGA, LUIS ALBERTO MOLANO ARTEAGA, LUCIA DEL PILAR MOLANO ARTEAGA y GLADYS CECILIA MOLANO ARTEAGTA.**

La que se encuentra al Despacho para decidir sobre el tramite a seguir, teniendo en cuenta que la parte demandada. Dentro de la audiencia del pasado 11 de noviembre del 2020, interpuso recurso de queja, contra decisión que se tomara en la misma, concedido el recurso en comentario, se le hace saber que ha de allegar las expensas necesarias para la reproducción (escaneo) total del expediente, concediéndole el termino de ley, **allegando comprobante de pago por la suma de (\$5.000)**, monto este que es insuficiente, teniendo en cuenta lo contemplado en **el Acuerdo PCSJA 18-11176 del 13 de diciembre de 2018**, en el cual se señalan la suma de **\$150** , por cada copia simple y **\$1.700**, por cada DVD, si tenemos que el presente proceso, consta de 150 copias contando los folios que tienen respaldo (**será un total de \$22.500**), más 2 DVD (**que será la suma de \$3.400**), nos daría un total de (**\$25.900**).

No habiendo consignado el monto requerido para el escaneo del proceso, se ha de declarar desierto el recurso de queja.

También se tiene que se encontraba fijada fecha y hora para la Continuación de **Audiencia Inicial**, que da cuenta el **artículo 372 C.G.P.**, para el día 17 de febrero del 2021 a las 8 a.m., pero coincidieron con dos audiencias que ya se encontraban señaladas con anterioridad, por lo tanto es necesario el reprogramarla.

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>	<b>Rdo.</b>	<b>2019-00209-00</b>
		<b>No.544053103001</b>	
<b>Demandante</b>	<b>DONALDO MALDONADO BLANCO</b>	<b>Dirección</b>	<b>Calle 7 # 9E-62 Edificio Verona Apartamento 304 Barrio Colsag Cúcuta</b>
<b>Correo Eléctrico</b>		<b>Teléfono</b>	
<b>Apoderado</b>	<b>JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO</b>	<b>Dirección</b>	<b>Avenida Gran Colombia # 3E-68 Barrio Popular</b>
<b>Correo Eléctrico</b>	<a href="mailto:jairoandresmateus@hotmail.com">jairoandresmateus@hotmail.com</a>	<b>Teléfono</b>	<b>3016983420</b>
<b>Demandado</b>	<b>MARTHA LIGIA MOLANO ARTEAGA</b>	<b>Dirección</b>	
<b>Correo Electrónico</b>		<b>Teléfono</b>	<b>3152571107</b>
<b>Demandado</b>	<b>LUCIA DEL PILAR MOLANO ARTEAGA</b>	<b>Dirección</b>	<b>Calle 35 # 94-40 Torre 8 Apto 129 Medellín</b>
<b>Correo Electrónico</b>		<b>Teléfono</b>	<b>3005594680</b>

<b>Demandado</b>	<b>GLADYS CECILIA MOLANO ARTEAGA</b>	<b>Dirección</b>	<b>Carrera 29 # 94-48 Torre 8 Apartamento 303 Bucaramanga</b>
<b>Correo Electrónico</b>		<b>Teléfono</b>	<b>3173673674</b>
<b>Demandado</b>	<b>LUIS ALBERTO MOLANO ARTEAGA</b>	<b>Dirección</b>	<b>Calle 26 El Dorado # 43A-25 Apartamento 102 Bogotá</b>
<b>Correo Electrónico</b>		<b>Teléfono</b>	<b>3223658646</b>
<b>Apoderado</b>	<b>JOSMANN ALEXIS QUINTERO PEREZ</b>	<b>Dirección</b>	<b>Avenida 1 # 16-63 Oficina 301 Edificio San Vicente II Cúcuta</b>
<b>Correo Electrónico</b>	<a href="mailto:Alexis.876@hotmail.com">Alexis.876@hotmail.com</a>	<b>Teléfono</b>	<b>3202559656</b>

En aplicación del **artículo 372 C.G.P.** se señala el día **24** de **Marzo** del año **2021**, a las **8 a.m.**, para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial, en la que se adelantarán las etapas de decisión de excepciones previas, Conciliación, Interrogatorio de las partes, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas de oficio o solicitadas por las partes, control de legalidad, so pena de tener que convocar a audiencia de instrucción y juzgamiento, alegatos y sentencia.

**Se advierte a las partes y a sus apoderados, para la Audiencia aquí decretada:**

- 1)** Deber que tienen de asistir a la Audiencia, la cual no podrá aplazarse por inasistencia de alguna de ellas, salvo causa justificada oportunamente.
- 2)** Preparar la misma, en cuanto lo que pueda proyectarse para el plan del caso.
- 3)** Los apoderados deberán avisar a sus representados, el día y la hora, en que se llevará a cabo la diligencia, asistencia obligatoria.
- 4)** El incumplimiento y/o inasistencia de las partes y/o sus apoderados acarreará las sanciones fácticas, jurídicas y especialmente procesales determinadas principalmente en el artículo 372 C.G.P.
- 5)** Los apoderados serán citados a través de los Correos Electrónicos señalados en este proveído (en caso de haberlos suministrados dentro de la demanda, contrario sen sum, deberán suministrarlo en el término de ejecutoria de este proveído), para llevar a cabo la audiencia digital oficial y a cargo de este juzgado.
- 6)** Para llevar a cabo la audiencia digital antes reseñada, se remitirá quince a diez minutos anteriores a la hora señalada de la audiencia, al correo señalado previamente, el link para unirse a la misma, utilizando los medios electrónicos y nuevas tecnologías, por medio del sistema, programa o aplicación, que deberán descargar las partes y/o sus apoderados, bajo su responsabilidad, y manejo personal (**LIFESIZECLOUD.COM**).
- 7)** Rechazar el recurso de queja, por lo expuesto.

German 10 Febrero/2021

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**ROSALIA GELVEZ LEMUS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34e8f6c5acd3f3a4fbc102ab3d69a53e678690c765707922cec0903e147d  
44d1**

Documento generado en 10/02/2021 05:59:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado  
N° 007, Hoy, 11-FEB-2021 a las 8.00 a.m.

  
JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO  
Secretario



*Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta*

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
Los Patios, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

Entra nuevamente al Despacho el presente proceso **VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL**, radicado bajo el **N° 544053103001-2020-00027-00**, adelantado por **VITELMA PINZON SANCHEZ y otros** contra **COOPETRAN LTDA y otros**, Al revisar las actuaciones, se tiene que la parte demandante no ha dado cumplimiento, a lo ordenado en el numeral segundo del auto calendado, febrero 21-2020. Requiriendo a la parte actora, fin de cumplimiento al numeral 1 del **Artículo 317 C.,G.P.**, so pena de estar incurso en tal sanción procesal.

German 10 Febrero/2021

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**ROSALIA GELVEZ LEMUS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d5824d2dae4ac343e64416cbb12b276e9571cbbeaf5712a1a80f8ef0452  
53f0**

Documento generado en 10/02/2021 05:59:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS  
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado  
N° 007, Hoy, 11-FEB-2021 a las 8.00 a.m.

  
JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO  
Secretario



*Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta*

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
Los Patios, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA COLOMBIA), mediante apoderado judicial, instaura en contra de MARIA ADELA ARIAS CAHUASQUI, demanda VERBAL- RESTITUCION INMUEBLE (LEASING) radicada bajo No. 544053103001-2020-00125-00, la que se encuentra al Despacho para decidir sobre su admisión.

Al ser objeto de estudio la documentación anexada, se constata que de conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, no se aporta constancia o demuestra haber dado cumplimiento a la norma en cita. Siendo ello causal de inadmisión.

*Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*

*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*

*El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.*

*De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

**Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

**Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

No se anexa certificado de libertad y tradición que demuestre el derecho real de dominio, por lo que se le requiere para que proceda de conformidad.

Por último el memorial poder adolece de la firma de quien lo otorga.

Así las cosas como quiera que no reúne los requisitos, el Despacho procederá a su inadmisión y concederá el término de ley para subsanar.

Dados los presupuestos del Art. 90 del C.G.P, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE INADMITE** la demanda **VERBAL** radicada bajo el **544053103001-2020-000125-00**, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se concede a la parte demandante el **término de cinco (5) días** de que trata el **Art.90 del C.G.P.**, para que subsane en legal forma y totalmente las falencias determinadas en la parte motiva.

German 10 Febrero / 2021

**NOTIFÍQUESE.**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado  
N° 007, Hoy, 11-FEB-2021 a las 8.00 a.m.

  
JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO  
Secretario

---

**Firmado Por:**

**ROSALIA GELVEZ LEMUS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9fef8250a606b0d30b1a6a01b8e90ca5f6d3a7e976812c1d13a89f48f0e1a  
bbf**

Documento generado en 10/02/2021 06:04:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Departamento Norte de Santander*

*Distrito Judicial de Cúcuta*

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Los Patios, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia (Contrato de Trabajo), radicada bajo el No. 544053103001-2020-00194-00, instaurada por ALVARO ANDRES ESLAVA ORTIZ mediante apoderado judicial, contra NELSON DANILO BARRETO LESMES, Propietario del Establecimiento de Comercio denominado FARMA SERVICIOS ARBOLEDAS, para su admisión.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en la subsanación de la demanda y dados los presupuestos de los artículos 12 y 25 del CPTSS y en virtud de lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la Demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, radicada bajo el No. 544053103001-2020-00194-00.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta Providencia conforme lo establece el artículo 41 en concordancia con el artículo 29 del CPTSS y 291 del C. G. del P., corriéndole traslado para contestar la demanda hasta la fecha de la diligencia.

**TERCERO:** Una vez notificada la parte demandada, fijar fecha para que comparezca a este Despacho, para dar cumplimiento a la Audiencia contemplada en el artículo 70 del CPTSS, informándoles que deben presentarse a esta diligencia por sí mismos, o por medio de abogado, o por ante un estudiante del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de una de las UNIVERSIDADES DE CUCUTA u otra ciudad, a contestar la demanda en la fecha y hora señalada. Si no concurre a la diligencia, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

**CUARTO:** Reconocer personería al Doctor JOSE VLADIMIR SILVA VERGEL, como apoderado del demandante ALVARO ANDRES ESLAVA ORTIZ, en la forma y términos del memorial poder conferido.

jfbq

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado

**Firmado Por:** N° 007, Hoy, 11-FEB-2021 a las 8.00 a.m.

**ROSALIA GELVEZ LEMUS**  
**JUEZ CIRCUITO**

  
JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO  
Secretario

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**becaf62f1e72a0cf915c25e4af07ee18457427bc23e5567fbf55ffc21c8cb511**

Documento generado en 10/02/2021 05:59:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta*

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
Los Patios, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO LABORAL** radicado bajo el N° **544053103001-2020-00195-00**, adelantado por **SALUDVIDA SA ESP EN LIQUIDACION** contra **GESTION LABORAL BOADA Y MORENO SAS**, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios, mediante providencia del 5 de agosto de 2020 rechaza la presente demanda factor competencia funcional, dispone remitir el proceso para que sea asumida la misma por este, por ser el competente para conocerlo, por lo que al quedar ejecutorio regresar al proceso para definir sobre la admisión.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente, proceso por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, vuelva al despacho para para definir sobre la admisión.

**NOTIFIQUESE,**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado  
N° 007, Hoy, 11-FEB-2021 a las 8.00 a.m.

**Firmado Por:**

**ROSALIA GELVEZ LEMUS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS**

  
JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO  
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e8f600c1e016433522b5ab120c012fc12c1e233b783b82f05b27692180  
c9954**

Documento generado en 10/02/2021 05:59:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Los Patios, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

**JAMES ALEXANDER ALVAREZ ANDRADE** mediante apoderado judicial, instaura en contra de **ACREEDORES VARIOS**, demanda **REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** radicada bajo No. **544053103001-2021-00005-00**, la que se encuentra al Despacho para decidir sobre su admisión.

Al ser objeto de estudio la documentación anexada, se constata que de conformidad con los **artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, no se aporta constancia o demuestra haber dado cumplimiento a la norma en cita. Siendo ello causal de inadmisión.

**Artículo 6.** *Demanda.* La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*

*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*

*El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.*

*De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

**Artículo 8.** *Notificaciones personales.* Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la*

*declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

**Parágrafo 1.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

**Parágrafo 2.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.*

No se aportan las direcciones físicas como electrónicas de los acreedores, por lo que se le requiere para que proceda de conformidad.

No se allega el plan o manera de pago, por lo que se le requiere para que proceda de conformidad.

Como quiera que no reúne los requisitos, el Despacho procederá a su inadmisión y concederá el término de ley para subsanar.

Dados los presupuestos del Art. 90 del C.G.P, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE INADMITE** la demanda **REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** radicada bajo el **544053103001-2021-000005-00**, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se concede a la parte demandante el **término de cinco (5) días** de que trata el **Art.90 del C.G.P.**, para que subsane en legal forma y totalmente las falencias determinadas en la parte motiva.

**TERCERO:** Reconocer personerías al Doctor, SERGIO ENRIQUE MATAMOROS IBARRA como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido.

German 10 Febrero/2021

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado  
N° 007, Hoy, 11-FEB-2021 a las 8.00 a.m.

  
JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO  
Secretario

**Firmado Por:**

**ROSALIA GELVEZ LEMUS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58dba3103cfd2786088fdeb27da10e9b88a433159fdc7d8f932ffd51b1a20  
d59**

Documento generado en 10/02/2021 05:59:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Departamento Norte de Santander*

*Distrito Judicial de Cúcuta*

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Los Patios, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN, por intermedio de apoderado judicial instaura en contra de CARBONES RINCON SAS, demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia, radicada bajo el No. 544053103001-2021-00017-00 y se encuentra al Despacho para decidir sobre su admisión, luego de ser recibida por competencia del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

Previamente a la admisión de la presente demanda, se hacen las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 5 del CPTSS, reza: *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”*

El Inciso Segundo del artículo 12 del CPTSS, reza: *“Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho ordena asumir el conocimiento del presente proceso.

Ahora bien, debido a que el poder y la demanda vienen dirigidos al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO (Reparto), el Despacho ordena adecuarlos y dirigirlos a este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1 del artículo 25 y el Numeral 1 del artículo 26 del CPTSS, y en consecuencia, se ordena devolver la demanda para que actúe de conformidad, conforme a lo establecido en el artículo 28 del CPTSS.

Dados los presupuestos del artículo 25 del CPTSS, y por analogía los artículos 82, 85, 89 y 90 del C. G. del P., **el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Asumir el conocimiento de la presente demanda. Por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de la demanda y concédasele el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme lo dispone el artículo 28 del CPTSS. Por lo expuesto.

**TERCERO:** Reconocer personería al Doctor FABIO ENRIQUE CASTELLANOS RAMIREZ, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido.

jfbq

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**ROSALIA GELVEZ LEMUS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84165daf75110a10f9647fa385ee0065f44c43a7cfbc4cf9a7ea7b7b294a6795**

Documento generado en 10/02/2021 05:59:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado  
N° 007, Hoy, 11-FEB-2021 a las 8.00 a.m.

  
JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO  
Secretario